



Fondo Adaptación

RESOLUCIÓN 300 (18 de julio de 2024)

"Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití- Bolívar y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia."

LA SECRETARIA GENERAL (E) DEL FONDO ADAPTACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en particular, las conferidas a través del numeral 7 del artículo 10 del Decreto 4785 de 2011 y el literal c) del artículo 4 de la Resolución 122 de 2024, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo 4580 de 7 de diciembre de 2010, expedido conforme con el artículo 215 de la Constitución Política, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública e impedir la extensión de los efectos de la ola invernal conocida como fenómeno de "La Niña".

Que, en desarrollo de ese estado de excepción, fue proferido el Decreto Ley 4819 del 29 de diciembre de 2010, mediante el cual se creó el Fondo Adaptación, asignándole la siguiente finalidad:

«[...] créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este Fondo tendrá como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo». (Énfasis nuestro)

“Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití- Bolívar y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia.”

Que mediante Sentencia C-251 de 2011, la Corte Constitucional declaró exequible el Decreto Ley 4819 de 2010, y expresó que, desde la perspectiva constitucional, el Fondo Adaptación tiene a cargo:

«[...] la adopción de decisiones coordinadas, eficientes y con vocación de integralidad, además de garantizar la suficiencia y adecuada distribución de los recursos para mitigar los efectos asociados al fenómeno de la Niña 2010-2011, así como prevenir en lo sucesivo los futuros impactos para la población en lo económico, social y ambiental por dicho fenómeno [...]».

Que el Consejo Directivo del Fondo Adaptación, en su sesión nro. 007 del 24 de noviembre de 2011, aprobó y priorizó el proyecto: “PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011” (postulación nro. 187¹), el cual tiene como propósito proveer soluciones de vivienda a: (i) población afectada (registrada en el REUNIDOS); (ii) a propietarios, poseedores de viviendas destruidas o poseedores de baldíos con viviendas afectadas y (iii) a aquellas comunidades localizadas en zonas de alto riesgo no mitigable afectadas por el fenómeno de La Niña 2010-2011.

Que el Sector Vivienda, en desarrollo del citado programa, contempló las siguientes modalidades de intervención para orientar la actividad y recursos de la Entidad a su cumplimiento misional, así:

- Reubicación en vivienda-urbana o rural a través de oferta pública o privada existente en el lugar de la intervención.
- Reconstrucción asistida de vivienda en el sitio (casco urbano, centro poblado o rural).
- Reasentamiento colectivo por riesgo no mitigable.

Que la Entidad no cuenta con la totalidad de los recursos para atender a las familias damnificadas que hacen parte del Programa Nacional de Vivienda, toda vez que, con corte a 11 de julio de 2024 se tiene **13.797** registros en modalidad de reubicación, así como **4.861** en modalidad de reconstrucción que no cuentan con asignación presupuestal.

Que, por lo anterior, algunos de los beneficiarios que interpusieron acciones constitucionales obtuvieron fallos favorables mediante los cuales les fue amparado el derecho a la vivienda digna.

Que el artículo 46 de la Ley 1955 de 2019, dispuso:

¹ Postulación consolidada por el FONDO, contando con el apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Banco Agrario, y aprobada por el Consejo Directivo mediante Acta 007 del 24 de noviembre de 2011.

“Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití- Bolívar y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia.”

«EL FONDO, creado mediante Decreto Ley 4819 de 2010, hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012.

Los contratos que celebre el Fondo Adaptación para ejecutar los recursos destinados al programa de reducción de la vulnerabilidad fiscal ante desastres y riesgos climáticos se regirán por el derecho privado. Lo anterior, con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de la facultad de incluir las cláusulas excepcionales a que se refieren los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y de aplicar lo dispuesto en los artículos 11 y 17 de la Ley 1150 de 2007. Con el propósito de fortalecer y contribuir a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado, el Fondo Adaptación podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y Adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o del Plan Nacional de Adaptación y de la Política Nacional de Cambio Climático, o su equivalente, en coordinación con los respectivos sectores.

PARÁGRAFO. Será responsabilidad de las entidades del orden nacional y territorial beneficiarias de los proyectos a cargo del Fondo Adaptación, garantizar su sostenibilidad y la puesta en marcha de los mecanismos jurídicos, técnicos, financieros y operacionales necesarios para su adecuada implementación [...]».

Que una vez verificada la información que obra en la base de datos (REUNIDOS) el Fondo Adaptación encontró que, el señor **EDUIN RAMÍREZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 85.442.236 de El Banco Magdalena, beneficiario del “PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011”, solicitó la protección a su vivienda digna, e interpuso acción de tutela en contra del Fondo Adaptación, de la cual conoció en primera instancia el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití- Bolívar mediante radicado nro. 13744-31-84-01-2018-00169-01, resolviendo lo siguiente:

«PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA Y VIDA DIGNA, de los señores JOSE TOMAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOSE LUIS VEGA ALVAREZ, OSIRIS OLIVEROS YANCE, MARIA SOLIMAR LOZANO MARMOLEJO, WUALFRA VISCAINO PONTON, ADITH CARDENAS NIETO, JOSE DE LOS REYES AGUILAR GARCIA, FERNANDO GONZALEZ, DENINZO DE JESUS GIL ORTEGA, ANA CELVITA GONZALEZ ZAMBRANO, RAMIRO SANTIAGO DUARTE, FAUSTINO ACOSTA MORA, BENEDICTO CAAMAÑO MEZA, EDUIN RAMIREZ AGUILAR, DAIROBIS LISETH CORONA RADA Y LUZ ESTELLA CACERES, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior se ORDENA a la Municipal de Cantagallo Bolívar, señora HERLIDES ARANGO ESPALZA, o quien haga sus veces. y al gerente del Fondo de Adaptación señor EDGAR ORTIZ PABON, o quien haga sus veces. iniciar todas las gestiones administrativas y presupuestales para llevar a cabo el "PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACION Y RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LA ATENCION DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO

“Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití- Bolívar y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia.”

MITIGABLES" del cual son beneficiarios los señores JOSE TOMAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOSE LUIS VEGA ALVAREZ, OSIRIS OLIVEROS YANCE, MARIA SOLIMAR LOZANO MARMOLEJO, WUALFRA VISCAINO PONTON, ADITH CARDENAS NIETO, JOSE DE LOS REYES AGUILAR GARCIA, FERNANDO GONZALEZ, DENINZO DE JESUS GIL ORTEGA. ANA CELVITA GONZALEZ ZAMBRANO, RAMIRO SANTIAGO DUARTE, FAUSTINO ACOSTA MORA, BENEDICTO CAAMAÑO MEZA, **EDUIN RAMIREZ AGUILAR**, DAIROBIS LISETH CORONA RADA Y LUZ ESTELLA CACERES, para lo cual cuentan con un término de seis PARA LA ATENCION DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLES" del cual son beneficiarios los señores JOSE TOMAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOSE LUIS VEGA ALVAREZ, OSIRIS OLIVEROS YANCE, MARIA SOLIMAR LOZANO MARMOLEJO, WUALFRA VISCAINO PONTON, ADITH CARDENAS NIETO, JOSE DE LOS REYES AGUILAR GARCIA, FERNANDO GONZÁLEZ, DENINZO DE JESUS GIL ORTEGA, ANA CELVITA GONZALEZ ZAMBRANO, RAMIRO SANTIAGO DUARTE, FAUSTINO ACOSTA MORA, BENEDICTO CAAMANO MEZA, EDUIN RAMIREZ AGUILAR. DAIROBIS LISETH CORONA RADA Y LUZ ESTELLA CACERES, para lo cual cuentan con un término de seis meses, para garantizarles a los actores vivienda en condiciones dignas. [...]».
(Subraya y negrita fuera del texto).

Que, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia, confirmó la sentencia de primera instancia y al respecto, señaló una fecha para el cumplimiento de la orden, así:

«PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1, 3, 4, y 5 de la, sentencia de 27 de diciembre de 2017 proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE SIMITÍ, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia de 27 de diciembre de 2017 proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE SIMITÍ, el cual quedará de la siguiente: manera: "ORDENAR a la Alcaldesa Municipal de Cantagallo-Bolivar; señora HERLIDES ARANGO ESPALZA, o quien haga sus veces, y al Gerente de FONDO ADAPTACIÓN señor EDGAR ORTIZ PABÓN, o quien haga sus veces, que en el término de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente providencia procedan a desarrollar todas las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para llevar a cabo el "Programa Nacional de Reubicación y Reconstrucción de Viviendas para la Atención de Hogares Damnificados y/o Localizados en Zonas de Alto Riesgo no mitigable", del cual son beneficiarios los señores JOSÉ TOMAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS VEGA ÁLVAREZ, OSIRIS OLIVERO YANCE, MARÍA SOLIMAR LOZANO MARMOLEJO, WUALFRA VISCAINO PONTON ADITH CÁRDENAS NIETO, JOSE DE LOS REYES AGUILAR GARCIA, FERNANDO GONZALEZ, DENINZO DE JESÚS GIL ORTEGA, ANA CELVITA GONZALEZ ZAMBRANO, RAMIRO SANTIAGO DUARTE, FAUSTINO ACOSTA MORA, BENEDICTO CAMAÑO MEZA, **EDUIR RAMÍREZ AGUILAR**, DAIROBIS LISET CORONA RADA y LUZ ESTELA CACERES.

[...]».
(Subraya y negrita fuera del texto).

“Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití- Bolívar y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia.”

Que, teniendo en cuenta lo ordenado por el juez de tutela y lo dispuesto dentro del "PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011", el Fondo Adaptación informó mediante reunión en sitio al accionante la alternativa de solución de vivienda, la cual fue reiterada mediante la comunicación con radicado nro. E-2021-005201 "Acuerdos reunión 9 de julio de 2021 – Cumplimiento acción de tutela No. 2018-00169-01", la cual consiste en poder acceder a la adquisición de vivienda usada, que puede ser postulada por el accionante conforme con los lineamientos e instructivos internos de la Entidad.

Que así las cosas, el Fondo Adaptación es el encargado de establecer los criterios de ejecución del "PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011" y de fijar los procedimientos que, de acuerdo con el marco normativo vigente y las facultades dadas desde su creación, le permitirán cumplir con su misión de proveer de una solución de vivienda a los hogares que la perdieron con ocasión de los eventos generados por el "fenómeno de La Niña 2010 – 2011", para lo cual se adoptó el Instructivo General del Programa Nacional de Vivienda, en el cual se estableció un tope máximo del precio de vivienda VIP en el numeral 6.2.1, así:

«[...]

6.2.1 Reubicación de Vivienda Urbana - Nueva (Compra, Construcción) o Usada.

[...]

55. El valor a reconocer al Operador Zonal/contratista será máximo de 90 SMMLV por vivienda nueva o usada.

[...]».

Que a su vez se adoptó el Instructivo para la Adquisición de Vivienda Usada aplicable a los beneficiarios con fallos de tutela a favor, que en el numeral 2.2.4 estableció lo siguiente:

«[...]

2.2.4 Resultado del análisis de viabilidad y determinación de la vivienda usada a adquirir.

Como resultado de las viabilidades anteriores, y siempre que las mismas sean favorables, el líder del Sector Vivienda determinará la posibilidad de atender la necesidad con la vivienda usada, en cuyo caso, iniciará el trámite para la compraventa del inmueble, cuando el vendedor sea persona jurídica, o, gestionará

“Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití- Bolívar y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia.”

el reconocimiento económico por compensación para ser aplicado directamente a la vivienda postulada por el beneficiario que ha adelantado tal postulación como persona natural, valor que será entregado al vendedor de la vivienda usada por parte del Fondo Adaptación en los términos previstos en el artículo 1630 del Código Civil.

[...]».

Que, de acuerdo con lo anterior, el señor **EDUIN RAMÍREZ AGUILAR** presentó al Sector Vivienda del Fondo Adaptación la postulación de una vivienda de propiedad del señor **JOHANY NAVARRO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.051.635.043 de Cantagallo (Bolívar), a la cual se le efectuó el avalúo comercial por parte de la firma Avaes Ingeniería Inmobiliaria S.A.S., que arrojó un valor estimado de CIENTO TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M/C (\$103.042.701).

Que dentro de la postulación remitida se observó que el beneficiario, señor **EDUIN RAMÍREZ AGUILAR** postuló la vivienda ubicada en el municipio de Cantagallo- Bolívar, de propiedad del señor **JOHANY NAVARRO BLANCO**, en la que se observa que el tutelante y el promitente vendedor, señor **JOHANY NAVARRO BLANCO**, suscribieron una promesa de compraventa el 04 de abril de 2024, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 068-29507, "casa de habitación de una planta, ubicada en el barrio 23 de enero, sector urbano, dirección: Carrera 4 # 14 - 31, de la ciudad de Cantagallo Bolívar con un área de 76.80 MS 2, área construida, que consta de: Un solo nivel: con cocina, salón comedor, tres habitaciones una con baño privado, patio de ropa con baño, y terraza, Distinguido por los siguientes linderos: ORIENTE: Punto de partida, del detalle 4 al 1 con la Kra 4ª al medio, en una extensión de 6:40 metros. SUR. Del detalle 1 al 2 con predios de DORA VIZCAINO PONTON, en una longitud de 12.10 metros. OCCIDENTE. Del detalle 2 al 3, con predio de Milena Rueda Cárdenas, en una extensión de 6.40 metros. NORTE. Del detalle 3 al 4 con predios de Sandra Peinado en una extensión de 12.10 metros y encierra; inmueble catastralmente identificado con el numero predial nacional No: 010000560002055, por la suma de **CIENTO TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M/C (\$103.042.701)**, vivienda que fue aprobada para ser adquirida mediante el mecanismo señalado, de conformidad con lo dispuesto el numeral 3.2 del Instructivo para la Adquisición de Vivienda Usada del Fondo Adaptación, cuyos requisitos corresponden a:

«[...]

3.2 Forma de pago

El Fondo Adaptación pagará al vendedor el 100% del valor de la vivienda, previa verificación y aprobación de los siguientes documentos:

- *Acta de recibo por parte del beneficiario: Documento de entrega del bien inmueble de parte del vendedor al beneficiario (según formato anexo Fondo Adaptación).*

“Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití- Bolívar y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia.”

- *Escritura pública de compraventa de la vivienda a favor del beneficiario y entrega al Fondo Adaptación de la copia respectiva.*
- *Entrega al Fondo Adaptación del certificado de tradición y libertad respectivo, en el cual conste la anotación de la escritura pública de compraventa emitido por la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos competente.*
- *Recibos de pago correspondiente a los gastos notariales (escrituración y registro y demás que sean aplicables).*

[...]».

Que adicionalmente, mediante oficio con radicado nro. E-2024-0001700 de 08 de mayo de 2024, se comunicó al señor **EDUIN RAMÍREZ AGUILAR**, que podía proceder con la escrituración del bien la cual debía constar en el correspondiente certificado de tradición y libertad, así como la entrega del bien inmueble por parte del vendedor al comprador.

Que, así las cosas, el beneficiario **EDUIN RAMÍREZ AGUILAR** remitió a la Entidad mediante radicado nro. R-2024-005484 del día 09 de julio de 2024 el recibo de escrituración y registro de la escritura pública nro. 167 del 31 de mayo de 2024.

Que en virtud de lo contenido en el numeral 3.1 del Instructivo de Adquisición de Vivienda Usada del Fondo Adaptación, se considera un valor reembolsable, que se encuentra tasado en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ \$ 1.405.324,00)**, teniendo en cuenta lo regulado por la Superintendencia de Notariado y Registro en la Resolución 00773 de 2024 y los valores discriminados en la factura de venta nro. 1876 correspondientes a la escritura nro. 167 del 31 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Simití- Bolívar, y cuyo valor por acto con cuantía y demás valores fueron liquidados con base en el valor estipulado en la escritura y que se discriminan así:

Derechos notariales	\$378.522,00
IVA 19%	\$ 98.102,00
Entidades oficiales	\$ 39.500,00
Registro de escritura	\$ 867.100,00

“Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití- Bolívar y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia.”

Certificado de tradición y libertad	\$22.100
Total	\$ 1.405.324,00

Que así las cosas, el Fondo pagará por concepto de gastos reembolsables la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ \$ 1.405.324,00)**, conforme a los recibos que soportan el pago de los gastos notariales (escrituración, registro y demás que sean aplicables), aportados con la escritura pública nro. 167 del 31 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Simití- Bolívar, tal como se establece en el numeral 3.1 del Instructivo de Vivienda Usada.

Que por lo anterior, el señor **EDUIN RAMÍREZ AGUILAR** dio cabal cumplimiento a los requisitos establecidos por el Fondo Adaptación en la comunicación con radicado nro. E-2024-0001700 del 08 de mayo de 2024, como quiera que, llevó a cabo la escrituración del inmueble, tal y como consta en la escritura pública nro. 167 del 31 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Simití- Bolívar, cuya inscripción y registro constan en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 068-29507, allegado a la Entidad el día 09 de julio de 2024, así como también, se realizó la entrega material de inmueble tal como obra en el acta de entrega suscrita por las partes.

Que los recursos del presente acto administrativo se encuentran amparados mediante el CDR nro. 0008456 expedido el 26 de abril de 2024.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. DAR CUMPLIMIENTO a la orden judicial contenida en el fallo de tutela de primera y segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia, dentro del proceso con radicado nro. 2019-003-24, promovida por el señor **EDUIN RAMÍREZ AGUILAR**, mediante el cual amparó su derecho fundamental a la vivienda digna.

Artículo 2º. RECONOCER y ORDENAR el pago de la suma de **CIENTO TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M/C (\$103.042.701)**, en favor del señor **JOHANY NAVARRO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.051.635.043** de Cantagallo (Bolívar), en calidad de vendedor, de acuerdo con la escritura pública nro. 167 del 31 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Simití- Bolívar, registro que consta en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 068-29507 y en el acta de entrega de la vivienda, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 3.2 del Instructivo para la Adquisición de Vivienda Usada, así como reconocer los recibos de pago correspondientes a los gastos notariales para la escrituración y registro, tal como se evidencia en los documentos anexos sobre el inmueble denominado como casa de habitación

“Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití- Bolívar y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia.”

de una planta, ubicada en el barrio 23 de enero, sector urbano, dirección: Carrera 4 # 14 - 31, de la ciudad de Cantagallo Bolívar con un área de 76.80 MS 2, a favor del señor **EDUIN RAMÍREZ AGUILAR**, como beneficiario del "PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011".

Artículo 3º. RECONOCER y ORDENAR el pago de la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 1.405.324,00)**, por concepto de gastos reembolsables conforme a los recibos que soportan el pago de los gastos notariales (escrituración, registro y demás que sean aplicables), aportados con la escritura pública nro. 167 del 31 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Simití- Bolívar, tal como se establece en el numeral 3.1 del Instructivo de Vivienda Usada, al igual que, lo dispuesto en el Manual de Pagos a Terceros del Fondo Adaptación, en favor del señor **JOHANY NAVARRO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.051.635.043** de Cantagallo (Bolívar), en calidad de vendedor, de acuerdo con la escritura pública nro. 167 de 31 de mayo de 2024, registro que consta en el certificado de tradición y libertad y la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 068-29507 y en el acta de entrega de la vivienda, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 3.2 del Instructivo para la Adquisición de Vivienda Usada.

Artículo 4º. ORDENAR al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera del Fondo Adaptación el pago de la vivienda al señor **JOHANY NAVARRO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.051.635.043** de Cantagallo (Bolívar), en su calidad de vendedor del inmueble mencionado en el artículo segundo de este acto administrativo, mediante consignación bancaria en su cuenta de ahorros nro. **513195636**, de **BANCO DE BOGOTÁ**, según certificado bancario del 11 de julio de 2024, por la suma de **CIENTO TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M/C (\$103.042.701)**.

Artículo 5º. ORDENAR al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera del Fondo Adaptación el pago de la de los gastos notariales (escrituración, registro y demás que sean aplicables), aportados con la escritura pública nro. 167 del 31 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Simití- Bolívar, mediante consignación bancaria en su cuenta de ahorros nro. **513195636**, de **BANCO DE BOGOTÁ**, según certificado bancario del 11 de julio de 2024, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 1.405.324,00)**, en favor del señor **JOHANY NAVARRO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.051.635.043** de Cantagallo (Bolívar), en calidad de vendedor, de acuerdo con la escritura pública nro. 167 del 31 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Simití- Bolívar, registro que consta en el certificado de tradición y libertad y la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 068-29507 y en el acta de entrega de la vivienda, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 3.2 del Instructivo para la Adquisición de Vivienda Usada.

Artículo 6º. NOTIFICAR el presente acto administrativo al vendedor del inmueble, señor **JOHANY NAVARRO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.051.635.043** de Cantagallo (Bolívar).

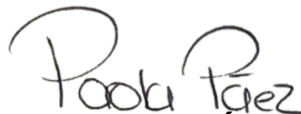
“Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití- Bolívar y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia.”

Artículo 7º. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **EDUIN RAMÍREZ AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía nro. 85.442.236 de El Banco (Magdalena), como accionante y beneficiario del *“PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011”*.

Artículo 8º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse del cumplimiento de una decisión judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití- Bolívar mediante radicado nro. 13744-31-84-01-2018-00169-01 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia, dentro del radicado nro. 2019-003-24.


Dada en Bogotá. D.C. 18 de julio de 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PAOLA PÁEZ LOZANO
Secretaria General (E)

Elaboró: Cristina Piedrahita- Contratista E.T. Sector Vivienda. 

Revisó: Julio César Báez Cardozo – Asesor III – E.T. Sector Vivienda. 

Aprobó: Rubén Darío Bravo Rondo- Asesor III Líder (E) E.T. de Gestión Jurídica, Defensa Judicial y Cobro Coactivo. 